

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la Ley 1383 de 2010) y el Decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Administración Central Municipal", se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 1700100000023034912 del día 16 de Febrero de 2019, elaborada por la Agente de Tránsito, OSCAR DANIEL GARCIA HENAO, con placa Institucional 16-AT, adscrita a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.270.216 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placa **DHU221**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito, la Ley 1383 de 2010, se presentó sola ante esta Inspección, el Señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.270.216 expedida en Manizales-Caldas con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, en audiencia pública, el día 07 de Noviembre de 2018, a partir de las 09:30 a.m. quien manifestó lo consignado en el expediente. (Folios 10,11 y 12 del expediente principal)

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

PRUEBAS

Orden de comparendo único nacional 17001000000021673012 del 05 de noviembre de 2018.

Se tiene como prueba las tirillas N° 0017 y 0018 las que, arrojaron como resultados 0.91 y 0.93 G/L. (Primer-Grado).

Certificado de Calibración del Alcoholímetro AS-IV 107299

Lista de chequeo, entrevista previa a la medición a la examinada, aseguramiento de la calidad en la medición a través del aire aspirado.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

Declaración del Agente de policía de Tránsito ALEXANDER CARDONA TIRADO

Historial del conductor

Testimonio de la señora KAREN ANDREA ARIAS AMADOR.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-633 de 2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

"Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oído[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga."

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como Autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *"Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."*

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.2.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

Teléfono 887 97 00 Ext. 71500

Código postal 170001

Atención al cliente 018000 968988

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

Parágrafo 1º. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este Artículo.

Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la Autoridad de Tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

“Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3º del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3º ibidem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: **“instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”**

Con relación al alcoholímetro utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor, en el caso en estudio, el AS-IV 107299 se encontraba debidamente calibrado el día 25/09/2018, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 05 y 06 frente del expediente principal.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito en la parte operativa, donde el investigado firma y estampa su huella digital.

Todos los anexos que regula la Resolución 1844 de 2015 fueron consignados al plenario y de todos ellos se les corrió traslado a la parte investigada sin ser objetos.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine, debe señalarse en primera medida que la accionada en su versión libre indicó en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: **"PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho si usted para el día de los hechos era el conductor del vehículo de placa DHU221. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No. 21673012. CONTESTADO: venía de la ciudad de Chinchiná de un almuerzo familiar y de recoger unos aperos en la finca, nos dirigíamos hacia Manizales en la pichinga por el túnel estaba cayendo un lapo infernal, y me hicieron parar al lado en un puesto de control, me dijo que si me quería hacer una prueba de alcoholemia y yo le dije que con mucho gusto, porque yo no había tomado, entonces me dijo que me marcaba y que no sé porque marcaba me dijeron que si había tomado enjuagues bucales o dulces aguardenteros, él señor Agente me dice que muy raro que marcaba, entonces yo le dije que sería que porque estaba tomando un medicamento para los problemas bronquiales, por eso sería, yo le dije que si me veía borracho ellos si dijeron que no, yo le dije que a conciencia yo no me tome, tanto me dijo el agente después que volviera a soplar y el resultado subió lo que me pareció extraño, no sé si estaría descalabrado el equipo o qué, pero a mi conciencia yo no había tomado, tengo testigos que iban conmigo, pero la Agente me dijo que fuera a presentar descargos y dijera lo que había pasado, porque eso fue lo que pasó .PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Apreciando las pruebas de embriaguez que obran dentro del expediente administrativo había usted ingerido**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

bebidas embriagantes? **RESPONDE:** no. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que según el comparendo No. 21673012 con fecha 05 de Noviembre de 2018 usted se encontró en PRIMER grado de embriaguez, y el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 establece la sanción a imponer al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, la sanción por haberse encontrado en PRIMER grado de embriaguez es la siguiente: 1) suspensión de la licencia de conducción por el termino de TRES (03) años. 2) Pago de una multa de CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos diarios legales vigentes y 3) inmovilización del vehículo por tres (03) días hábiles, y treinta (30) horas comunitarias, acepta la sanción que esta se le estipula **RESPONDE:** no yo apelo eso porque no estaba tomando. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia, **RESPONDIDO:** como testigo a la señora KAREN ANDREA ARIAS AMADOR C.C.52.157.883 de Bogotá que iba conmigo ese día. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si las pruebas alcohólicas se la hicieron con todas las garantías procedimentales y de asepsia, **RESPONDIÓ:** **SI.** **PREGUNTADO:** manifieste al despacho que más tiene para decir, agregar, enmendar o corregir a esta declaración o pruebas que quiera agregar. **RESPONDE:** NO. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho ha sido usted sancionado anteriormente por conducir vehículos automotores bajos los efectos de bebidas embriagantes, **RESPONDIÓ:** No, **PREGUNTADO:** sírvase decir al despacho si el día de los hechos del comparendo que se investiga usted había ingerido bebidas embriagantes antes de la conducción del vehículo, **RESPONDIÓ:** no, **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta su respuesta anterior como explica usted que la prueba de alcoholimetría que se le practicó halla arrojado un primer grado de alcoholemia, **RESPONDIÓ:** yo pienso por los enjuagues bucales que uno utiliza porque tengo un problema dental fuerte, por los dulces de aguardiente que consumí, **EL DESPACHO A continuación procede a correrle traslado al investigado de todos los anexos exigidos en la resolución 1844 de 2.015 contenidos entre los folios 1 al 08 del expediente principal tiene algo para objetar,** **RESPONDIÓ:** que todo está bien. En este estado se suspende la audiencia para ser continuada el día 18 de Diciembre de 2.018 a las 16:30 horas con la declaración de la testigo la señora KAREN ANDREA ARIAS y el día 18 de diciembre de 2.018 a las 17.00 horas con la declaración del Subintendente Cardona Tirado, Se notifica en estrados, se lee y firman por quienes en ella intervinieron siendo las 10:00 horas..(Resaltado y Subrayado Fuera del Texto Original).

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placa DHU221 en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el Capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.", es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

-Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.

-Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Que para desatar la situación del señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

El señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, en su declaración acepto conducir el automotor de placas **DHU221**, el día de los hechos, , según su propia declaración.

En ese orden de ideas se desprende por parte del investigado cuando declara que:

"PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho si usted para el día de los hechos era el conductor del vehículo de placa DHU221. CONTESTO. Sí. (...)" (R. S.F.T.O).

En ese orden de ideas tenemos que en el caso a estudio del señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa".

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

Por otro lado se tiene que la Policía de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

De lo anotado en precedencia al señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara respecto a la orden de comparendo único nacional 1700100000021673012 del 05/11/2018, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al señor **GARRIDO BOTERO**, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este Operador Jurídico, que el investigado, incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, viola flagrantemente lo estipulado en la **Ley 1696 de 2013**.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0017 y 0018 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultas del proceso:

Artículo 2 definiciones

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



**Más
Oportunidades**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Este Despacho considera que los argumentos aportados por el investigado, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de policía de tránsito que practico el examen de embriaguez con todas las garantías procedimentales ,contenidas en la ley especial de Tránsito y en la Resolución 1844 de 2015 ,con todos los anexos requeridos que reglamenta la Ley 1696 de 2013,código F y de los cuales se le corrió traslado a la parte investigada en el caso sub-examine, sin ser objetados, determinando que el señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, se encontraba en **Primer- grado** positivo de embriaguez y revisado su historial como conductor, se pudo evidenciar que es por **primera vez**.

Observa esta Instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de Policía de tránsito, operador del alcohosensor de registro el Sub-Intendente **JAIME ALEXANDER CARDONA TIRADO**, identificado con la C.C. 18.402.800 encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías procedimentales, el Señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO** accede a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor, arrojando como resultado un Primer -Grado de Embriaguez.

Que el señalamiento del Agente de Policía de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Transito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000000021673012 del 05 de Noviembre de 2018.codificada como F.

En cuanto al testimonio de la señora **KAREN ANDREA ARIAS AMADOR**, es un testimonio valido pero no eficaz dados los vínculos de amistad para con el investigado, que no brinda para este fallador una garantía de imparcialidad.es por ello, que al suscrito Inspector, no le resulta creíble la declaración dada por la testigo antes mencionada.(Artículo211 del C.G.P.). Es de resaltar que para este Despacho este testimonio es inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que la declarante no es una persona idónea en la materia, para entrar a inferir respecto del estado físico o anímico del investigado el día de los hechos, aunado a ello, esta instancia, considera que al interior de la actuación, se encuentra con el suficiente soporte probatorio, tendiente a verificar tal situación tal como lo es el procedimiento efectuado por el Agente de Policía de Transito en la parte operativa , señor Sub-Intendente **JAIME ALEXANDER CARDONA TIRADO**, funcionario idóneo para realizar la prueba técnica de embriaguez, con el respectivo equipo alcohosensor ,debidamente calibrado.

Añadiendo además que el Agente en la parte operativa que ejecuto el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, y que los resultados de las tirillas N° **0017 y 0018** constituyen la prueba fehaciente de que el individuo presentaba licor en su organismo, y que las dos (2) mediciones (0.91 y 0.93 mg de etanol/100 ml) cumplen el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultado, es decir, que cumplen los criterios de tolerancia enunciados en la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, significando así que el posible infractor se encontraba en un Primer - Grado de embriaguez , establecido en el Artículo Quinto de la ley 1696 de 2013.

Es bueno hacer claridad al investigado, que el operativo llevado a cabo, el día del comparendo por la Autoridad de Tránsito, todos los Agentes de Tránsito, constituyen un equipo de funcionarios, delegados por la Secretaria de Tránsito y Transporte, con la misión especial, de proteger la vida de todos los usuarios de las vías y generar condiciones de seguridad vial en el Municipio de Manizales, siendo cada uno de ellos funcionarios idóneos, para realizar el procedimiento acorde a los parámetros legales establecidos para el caso sub-examine.

Adicional a lo anterior todos los anexos requeridos en la Resolución 1844 de 2015 (Folios 1 al 8) no fueron objetados al momento de correrle traslado de ellos al investigado **"a lo cual manifestó que todo está bien**. Al hacer esta aplicación, con relación a la prueba cuyas tirillas N° **0017 y 0018** arrojaron como resultados **0.91 y 0.93** respectivamente, son **TAXATIVAS**, dentro del Primer -Grado de Alcoholemia dada según la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada ,en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, viola flagrantemente lo estipulado en el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **180 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS** por encontrarse el presunto contraventor en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **30 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placas **DHU221**, por el termino de **03 DÍAS HÁBILES**

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.270.216 expedida en Manizales -Caldas, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013**. Orden de comparendo **No 17001000000021673012 del 05 de noviembre de 2018** en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **180 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por encontrarse en Primer Grado- Primera vez.**

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, por el término de **tres (03) años**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.312-2019

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**.

ARTICULO CUARTO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la Audiencia Pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: **NO SE ORDENA** la inmovilización del vehículo de placas **DHU221**, toda vez que estuvo inmovilizado provisionalmente habiendo cumplido su sanción correspondiente y fue entregado en audiencia, antes de emitir este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Seis (06) días del mes de Marzo de 2019.


JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 06 de Marzo de 2019

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO
IDENTIFICACION:	CC. No .10.270.216
VEHICULO:	Automotor placa DHU221
COMPARENDO:	No. 17001000000021673012 del 05 de Noviembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	OSCAR DANIEL GARCIA HENAO Placa Institucional No.16-AT
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.
DILIGENCIA:	Continuación de audiencia pública Expediente 312-2018 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.312 del 06 de Marzo de 2019.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 06 de Marzo de 2019 a las 02:00 P.M. Procede el Despacho a reiniciar y continuar la audiencia pública suspendida el día 18/12/2018 a las 05:10 P.M. con el fin de **DARLE A CONOCER Y NOTIFICAR EN ESTRADOS** ,al señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, identificado con la C.C. 10.270.216 expedida en Manizales-Caldas del contenido de la Resolución **312 del 06 de Marzo de 2019** ,por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con 180 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. **2.** Suspender la licencia de conducción del señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, por el termino de tres años por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción **E3** de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013**, advirtiéndole al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.**3.** Realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

A pesar de que el señor **EDUARDO ENRIQUE GARRIDO BOTERO**, fue debidamente notificado en Estrados, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentó en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto *se publicara el acto administrativo por aviso y se enviara copia del fallo a la dirección aportada por el investigado en el expediente*

Visto lo anterior y ante la inasistencia del investigado ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 312 del 06/03/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". Al aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE



JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.